Santiago de Cali, Julio de 2020

Doctora:
LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN:	**76-111-33-33-001-2019-00180-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ELIÉCER HIGÓN PALACIOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto a **ELIÉCER HIGÓN PALACIOS** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos acusados.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la resolución 257071 del 06 de Noviembre del 2018, se encuentra ajustada a derecho o inmersa en alguna de las causales de ilegalidad o algún tipo de nulidad, partiendo de las siguientes premisas:

1. ¿El Decreto 1252 de 2000 es aplicable para el efecto de liquidación de cesantías del Suboficial **ELIECER HIGON PALACIOS**?

2. ¿Teniendo en cuenta la normatividad aplicable al Suboficial **ELIECER HIGON PALACIOS** es procedente la aplicación del principio de favorabilidad en el caso que nos ocupa?

Una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo que alega la parte demandante. Lo único cierto es que el acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al actor y no ha sido desvirtuada la legalidad del acto administrativo, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos:

Incompetencia: Vicio del *Sujeto Activo* del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con *"formalidades"*, cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. **Ej.** Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A qué se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Esta ligada con el elemento, *"causa o motivo"*. Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración esta argumentando para tomar la decisión. Cuando el *"por que"* del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento *"Fin o el para qué del A.A".* Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Esta ligada a la *"Escala Jerárquica",* es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal esta circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la **Violación a las Normas del Debido Proceso**, se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y esta vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presentan en el acto administrativo complejo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley y al reglamento vigente, el actor fue escuchado y se le permitió su defensa, su motivación es seria y suficiente, cual es el mejoramiento del servicio público a cargo de la entidad demandada.

Así las cosas en consideración a los argumentos expuestos anteriormente tampoco habría lugar a el demandante ni su familia recibir indemnización alguna a causa del retiro por lo anteriormente expuesto.

EXCEPCIONES

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El oficio atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al señor **Suboficial ELIECER HIGON PALACIOS**.

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reajuste y mis representadas tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la

Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO A LOS HECHOS PRIMERO y SEGUNDO: Son ciertos. Sin embargo se aclara que ni el tiempo de servicio militar obligatorio, ni mucho menos el tiempo de alumno, suman para efectos de contabilizar el tiempo total de vinculación a la entidad, que lógicamente solo se empieza a contabilizar cuando el suboficial fue dado de alta en la institución.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: No es cierto, de conformidad con la hoja de servicios No. 59707 de 16 de julio de 2018 que se allega con este escrito, se evidencia que el señor **ELIECER HIGON PALACIOS** estuvo vinculado a la fuerza Ejercito Nacional desde el 1 de septiembre de 2000 hasta el 1 de julio de 2018, para un total de 17 años, 10 meses.

RESPECTO AL HECHO CUARTO: parcialmente cierto, ya que si bien el suboficial tiene unos beneficios del régimen especial al que pertenece, no puede solicitar por favorabilidad, la aplicación de una normatividad que no estaba vigente para la fecha de ingreso como suboficial al Ejercito Nacional.

RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es cierto.

RESPECTO AL HECHO SEXTO: No es cierto. El aquí demandante partiendo de una premisa equivocada, en la cual cree que se le debe contar el tiempo de servicio militar obligatorio y el tiempo que cursó como alumno en la escuela militar, se le debe aplicar el Decreto 1211 de 1990, sin embargo es claro que, el ingreso como suboficial y por ende la aplicación del régimen especial se hace a partir de 1 de septiembre de 2000, fecha para la cual ya estaba vigente el Decreto 1252 de 2000, vigente a partir de 6 de julio del mismo año.

RESPECTO AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, La liquidación se efectúa de forma anual desde 01-09-2000 hasta 01-07-2018 se observa en la resolución citada en este hecho:

CONSIDERANDO:

Que se ha consolidado el derecho al reconocimiento y pago de un(a) cesantía definitiva a favor del señor:

GRADO	FUERZA	NOMBRES Y APELLIDOS		NUMERO DE CEDULA		CODIGO
SP	EJC.	ELIECER HIGON PALACIOS		14899704		76032709040
HOJA/ LIQUIDACION DE SERVICIOS		NUMERO	3-14899704	LAPSO	DESDE	01-09-2000
		FECHA	05-07-2018		HASTA	01-07-2018

Que la prestación que aquí se reconoce se efectúa, con fundamento en las siguientes disposiciones legales, así: Decreto 1211 de 1990, Decreto 1252 de 2000, Ley 50 de 1990, Además de las circunstancias de los hechos y factores salariales y prestacionales que se detallan a continuación:

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1252 del 2000, el reconocimiento de cesantías se liquidara año por año y las partidas prestacionales para este efecto serán las estipuladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Que el tiempo de alumno en la escuela de formación, debe ser liquidado con los haberes del primer lapso como suboficial.

TIEMPO : SUBOFICIAL

HABERES	%	2000	%	2001	%	2002	%	2003	%	2004	%	2005
SUELDO BASICO		480.698.00		523.961.00		555.400.00		613.040.00		652.825.00		688.731.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	15	72.105.00	15	78.594.00	15	83.310.00	15	91.956.00	15	97.924.00	15	103.310.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		.00		.00		.00		.00		.00		.00
SUBSIDIO FAMILIAR		.00		.00		.00		.00		.00		.00
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		46.067.00		50.213.00		53.226.00		58.750		62.562.00		66.003.00
FACTOR PRESTACIONAL		598.870.00		652.768.00		691.936.00		763.746		813.311.00		858.044.00
TIEMPO EN DIAS	1012		365		365		365		365		365	
CESANTÍA DEFINITIVA		**$1.683.490.00**		**$661.834.00**		**$701.546.00**		**$774.354.00**		**$824.607.00**		**$869.961.00**

HABERES	%	2006	%	2007	%	2008	%	2009	%	2010
SUELDO BASICO		723.167.00		817.008.00		863.495.00		929.726.00		948.320.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	15	108.475.00	22.5	183.827.00	22.5	194.286.00	22.5	209.188.00	22.5	213.372.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		.00		.00	10	86.350.00	11	102.270.00	12	113.796.00
SUBSIDIO FAMILIAR	30	216.950.00	35	285.953.00	35	302.223.00	35	325.404.00	39	369.845.00
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		87.383.00		107.232.00		120.530.00		130.549.00		137.111.00
FACTOR PRESTACIONAL		1.135.975.00		1.394.020.00		1.566.884.00		1.697.137.00		1.782.446.00
TIEMPO EN DIAS	365		365		365		365		365	

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, con fundamento en el expediente No. **14899704** de **2018**

HABERES	%	2011	%	2012	%	2013	%	2014	%	2015	%	2016
SUELDO BASICO		978.382.00		1.124.267.00		1.162.942.00		1.197.132.00		1.252.919.00		1.350.270.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	22.5	220.136.00	22.5	252.960.00	30	348.883.00	30	359.140.00	30	375.876.00	30	405.081.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	13	127.190.00	14	157.397.00	15	174.441.00	16	191.541.00	17	212.996.00	18	243.049.00
SUBSIDIO FAMILIAR	39	381.569.00	39	438.464.00	39	453.547.00	39	466.881.00	39	488.638.00	39	526 605.00
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		142.273.00		164.424.00		178.318.00		184.558.00		194.202.00		210.417.00
FACTOR PRESTACIONAL		1.849.550.00		2.137.512.00		2.318.131.00		2.399.252.00		2.524.631.00		2.735.422.00
TIEMPO EN DIAS	365		365		365		365		365		365	
CESANTÍA DEFINITIVA		**$1.875.238.00**		**$2.167.200.00**		**$2.350.327.00**		**$2.432.575.00**		**$2.559.695.00**		**$2.773.414.00**

HABERES	%	2017	%	2018
SUELDO BASICO		1.592.498.00		1.673.556.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	30	477.749.00	37.5	627.584.00

RESPECTO AL HECHO OCTAVO: No es un hecho es una pretensión encaminada a un imposible jurídico por que el hoy demandante, no puede solicitar la aplicación normativa derogada para la fecha de ingreso al Ejercito Nacional.

RESPECTO AL HECHO NOVENO: No me consta, ya que con los anexos de la demanda no se aportó constancia de Procuraduría, solo se observa formato de radicación y poder para tales efectos.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[1], relacionado con la movilidad de los servidores públicos en concursos de ascensos o encargos y la liquidación de sus prestaciones sociales, en el mencionado concepto, precisó el máximo tribunal frente al régimen de cesantías y su evolución normativa:

"El régimen de cesantías ha presentado cambios en tanto del régimen de cesantías retroactivas se pasó al de cesantías anualizadas con intereses.

"El auxilio de cesantía se concibe como un derecho del trabajador de creación legal, originado en los servicios subordinados que se prestan al empleador, que tiene como objeto básico y primordial cubrir el infortunio en que aquél se puede ver enfrentado por desocupación, al perder su empleo, sin perjuicio del pago de avances para las finalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; desde esta perspectiva, es un ahorro que constituye una prestación social"[4]. Su evolución puede concretarse así:

2.1.1. El régimen retroactivo de cesantías, que consiste en que esta prestación se liquida con base en el último salario devengado, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios, se consagra claramente en los artículos 17 de la ley 6ª de 1945 y 1º del decreto 2567 de 1946. Esta última norma dispuso:

"El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses."

[1] *Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, Concepto Radicado No.: 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777)*

Como lo precisó esta Sala en Consulta 1448 de 2002, el régimen de cesantías previsto en las anteriores normas "(...) tenía carácter retroactivo y, en tal virtud, se tenía en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios[5]. De esta manera, el pago efectuado siempre era actualizado, pero no en proporción a lo realmente devengado por el servidor por cada año de servicios, lo que causó un desequilibrio en el sistema, sin perjuicio de que el mismo fuera, en principio, más favorable para el trabajador; y se dice en principio porque se parte del supuesto que el trabajador día a día podría mejorar su situación laboral y, por ende, su salario, lo cual no siempre ocurre".

La ley 65 de 1946, artículo 1º, y el decreto 1160 de 1947, artículo 1º, extendieron el beneficio de las cesantías retroactivas a los trabajadores de los departamentos y municipios y de las antiguas intendencias y comisarias. Se contempló además que el pago de cesantías definitivas procedía cuando operaba el retiro del empleado del servicio.

(...)

2.1.4. Como se anotó los servidores de las entidades territoriales mantuvieron el régimen retroactivo luego de la expedición del decreto 3118 de 1968 que nada proveyó al respecto. ***Pero la ley 344 de 1996[6] ordenó que las personas que se vinculen a partir de su vigencia "a todos los órganos y entidades del Estado" se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías*** *- art. 13 [7]- .*

Respecto de los servidores vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 344 se mantuvo el régimen retroactivo de cesantías, *tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 1997. Allí se precisó:*

"Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia, excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia."

De esta manera con la entrada en vigor de la ley 344 se proscribió el pago retroactivo de cesantías en todos los órdenes del sector público, sin perjuicio de los derechos de quienes lo venían disfrutando, como quedó precisado. El personal

uniformado de las fuerzas militares y de la policía nacional mantuvo su régimen[8]*.*

(…)

El decreto 1252 de 2000[9] *dispuso que "los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional". (Negrita y subrayado fuera del texto).*

"Teniendo en cuenta lo señalado se concluye que el régimen retroactivo de liquidación de cesantías cesó en las entidades públicas y para el personal civil de la fuerza pública, con la expedición de la Ley 344 de 1996, toda vez que mediante esta Ley se ordenó que las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir de su vigencia, se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías; no obstante, es importante reiterar que expresamente en la Ley 344 de 1996 se excluyó de su campo de aplicación a los miembros uniformados de la fuerza pública; de tal manera que el régimen de liquidación de cesantías de forma retroactiva culminó para los miembros de la fuerza pública, con la expedición del Decreto 1252 de 2000 el cual expresamente incluyó a este personal dentro de su campo de aplicación.

Así las cosas, los miembros de la fuerza pública (miembros militares de las fuerzas armadas y la policía nacional) tuvieron cesantías retroactivas hasta la expedición del Decreto 1250 de 2000; mientras que el personal civil mantuvo el régimen hasta la expedición de la Ley 344 de 1996; de igual forma encontramos que el régimen especial prestacional que les ha sido establecido cuenta con respaldo constitucional"[2].

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 1211 de 1990 el ingreso al escalafón de suboficiales con el grado de cabo segundo; caso en concreto para el señor SP (R) **ELIECER HIGON PALACIOS** ingresó al primer escalafón como suboficial el Día 01 de septiembre de 2000 mediante Orden Administrativa de Personal No. 1124 de fecha 11 de agosto del 2000:

ARTICULO 34. Ingreso al Escalafón. *Salvo las excepciones que contempla el presente estatuto en los artículos 37 y 39, los Oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Segundos en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina, en los Cuerpos de Infantería de Aviación, Logístico y Administrativo de la Fuerza Aérea, como Marinero en la Armada y como Suboficial Técnico Cuarto en la Fuerza Aérea.*

[2] Concepto 57581 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública

Que para la fecha de ingreso al escalafón (01 de septiembre del 2000) del señor SP (R) **ELIECER HIGON PALACIOS** ya se encontraba en vigencia el Decreto 1252 del 2000 mediante el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, el cual establece:

Artículo 1º. *Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.

Parágrafo. *Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.*

Que de conformidad con la Hoja de Servicios No. 3-14899704 de fecha-05 de julio del 2018 y de conformidad con la OAP No. 1124 de fecha 11 de agosto de 2000 **ELIECER HIGON PALACIOS** tiene como régimen prestacional lo establecido *en* el Decreto 1252 del 2000 a razón que su ingreso en el escalafón fue en vigencia de dicho decreto, por lo anterior sus cesantías deben ser liquidadas anualmente y no de manera retroactiva como el demandante pretende.

ELIECER HIGON PALACIOS pretende que su ingreso al ente militar, se cuente a partir del día 17 de julio de 1993, fecha para la cual prestó su servició militar obligatorio, así mismo que exista una continuidad en el tiempo de alumno, lo cual no tiene fundamento jurídico, debido a que para el caso *de* los soldados regulares, campesinos y bachilleres, no se cuenta con fundamento legal para el computo de las partidas, siendo claro que no reciben dentro de su servicio militar un salario como tal, por eso no reciben liquidación de prestaciones sociales (cesantías), adicional a esto la prestación del servicio militar obligatorio, evento por el cual es pertinente resaltar, que por ser un mandato constitucional preceptuado en el artículo 216 de la Constitución Política, No genera vínculo laboral ni da lugar a su consecuencia que es el reconocimiento prestacional, lo que si genera es una prerrogativa donde dicho tiempo de servicio militar y tiempo de alumno es computado para efectos de cesantías, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley, aclarando que dichos cómputos se realiza una vez *se* ingresa al escalafón como suboficial (ELIECER HIGON PALACIOS ingresó el 01 09 2000) y *es* nombrado mediante una orden administrativa de personal, pues el tiempo *de* alumno es una mera expectativa de si el aspirante cumple o no los requisitos legales para su ingreso como servidor público eh el grado de suboficial.

Queda claro entonces que la normatividad aplicable al actor para liquidación de sus cesantías teniendo en cuenta la fecha en que ingreso al escalafón del Ejercito Nacional es El artículo 1° del Decreto 1252 de 30 de junio de 2000, el cual dispuso que los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 ibídem señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional. Conforme a lo expuesto se definen tres regímenes de liquidación de cesantías para el sector público, a saber:

(i) el de liquidación retroactiva;

(ii) (ii) el de liquidación anualizada y

(iii) (iii) el de los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Las cesantías del demandante fueron liquidadas conforme a la ley aprobada por el Gobierno Nacional, por lo que no hay una violación al principio de igualdad, nótese que las cesantías se están liquidando como lo establece, la ley año tras año.

Respecto a la aplicación de la favorabilidad en el caso que nos ocupa, es improcedente porque esto sucede cuando se pretenda la aplicación de normas vigentes y aplicables, el Decreto 1211 de 1990 para la entrada al Ejercito Nacional de **ELIECER HIGON PALACIOS** ya se encontraba derogado. La Corte Constitucional ha dicho frente al mencionado principio:

El principio de favorabilidad fue consagrado por el Constituyente y por el Legislador como uno de los dispositivos de solución de conflictos surgidos con ocasión del choque o concurrencia de normas o interpretaciones vigentes y aplicables simultáneamente a un caso determinado. *Así mismo, se desprende que la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral no es opcional, sino de obligatorio cumplimiento por expreso mandato legal y constitucional. En efecto, para esta Corporación ha sido claro que cuando se presentan conflictos en la aplicación y/o interpretación de las fuentes formales del derecho laboral no le es posible a los operadores jurídicos, tanto judiciales como administrativos, desconocer las garantías de los trabajadores y/o pensionados que han sido reconocidas constitucionalmente y a las cuales se les ha otorgado el carácter de inalienables e irrenunciables.*[3]

[3] Corte Constitucional Sentencia SU098/18

Es claro que no puede existir choques entre una norma que ya esta fuera del ordenamiento jurídico para la fecha de ingreso al escalafón **de ELIECER HIGON PALACIOS** y la normatividad vigente aplicable para todas las personas que no estén exceptuadas como lo indica el mismo Decreto 1252 de 2000:

*"**Artículo 2°.** Los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional."*

Es decir que para quienes se vincularon después de 26 de mayo de 2000 se aplica el régimen de cesantías anualizadas como lo indica la normatividad vigente, a partir de 6 de julio del mismo año Decreto 1252 de 2000.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional haya actuado ilegalmente al proferir el acto acusado.

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Expediente prestacional del ex Suboficial **ELIECER HIGON PALACIOS.** El cual contiene los actos administrativos de vinculación y retiro del mencionado, además del acto administrativo demandado.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 #26-25 CAN EDIFICIO DEL MINISTERO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones.buga@mindefensa.gov.co, o coordinadormebe@gmail.com donde recibiré notificaciones.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.